

CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

<u>SUMILLA</u>: "Se afecta el debido proceso -motivación de resoluciones- porque se omite pronunciarse sobre un agravio alegado en el recurso de apelación referido al estado de abandono en el que la recurrente quedaría en caso de ampararse la demanda, por lo que debe tener en cuenta el órgano de mérito al momento de fallar si atendiendo al principio de flexibilidad también tratado en el Tercer Pleno Casatorio es viable atender lo invocado por la recurrente."

Lima, cinco de abril de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA; vista en la presente fecha la causa número ochocientos
sesenta y seis - dos mil dieciséis; y producida la votación conforme a ley, se
procede a emitir la siguiente sentencia:
I. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por
contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número
siete de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis obrante a fojas mil
veintisiete expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia
de Lima Sur, que confirma la resolución impugnada que declara disuelto el
vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales y revocando el
extremo referido a la indemnización la reforma y asigna a la recurrente en
calidad de cónyuge perjudicado el setenta por ciento de los derechos sobre el
inmueble in the control of the contr
asignando al demandante el treinta por ciento restante del
hian



CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: ------

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: a) Infracción normativa material del Artículo 350° del Código Civil, sostiene que se afecta su derecho, por cuanto la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el pedido que hiciera en su escrito de apelación. Esto es, que de ampararse la demanda instaurada en su contra, se disponga el pago de una pensión de alimentos a su favor en un cincuenta por ciento (50 %) del monto que el demandante percibe como Sub Oficial de Primera del Ejército, pues el actor solicitará la extinción alimenticia dejándola en completo abandono material, debiendo tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por el Artículo 350° del Código Civil; y, b) Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, refiere que la Sala Superior se aleja de los alcances establecidos por la Corte suprema en la acotada sentencia vinculante, dejando de aplicar el contenido de la Regla 1, que señala que en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas; y, en consecuencia, debe flexibizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad. eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Perú que reconoce respectivamente la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de



CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Derecho; y, en la Regla 2, en los procesos sobre divorcio -separación de cuerpos- el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la preferente bienes de la sociedad adjudicación de conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. El Juzgado no consideró que de conformidad con el primer párrafo del Artículo 350° del Código Civil, al ampararse la demanda la recurrente guedará en estado de abandono, aspecto que lo alego en su apelación, la misma que no ha merecido pronunciamiento alguno. ------

III. CONSIDERANDO: -----

SEGUNDO.- Conforme a lo regulado por Artículo 139° numeral 6) de la Constitución Política del Perú, el principio de doble instancia, viene a ser aquel derecho constitucional, que nace por el sólo hecho de ser parte o tercero legitimado en un proceso judicial o procedimiento, brindado a su titular la



CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

-

Hurtado Reyes, Martín Alejandro. Teoría General de la Impugnación. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 840



CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SEXTO.- Teniendo en cuenta lo señalado, en el Tercer Pleno Casatorio emitido por la Corte Suprema, en la Casación número 4664-2010-PUNO de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, el principio de flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia, y particularmente, en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho. Por eso, cuando el Juez decide los pedidos o petitorios implícitos no infringe el principio de congruencia, pues de acuerdo a la facultad tuitiva del Juez, debe tener en cuenta el tipo de problema que se aborda en un proceso de familia, en muchos casos, conflictos íntimos y personales que las partes se niegan a exponer libremente, ya sea por simple pudor o por desconocimiento que este mecanismo está precisamente destinado a tutelar el derecho a la dignidad. Si



CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SÉPTIMO.- Del escrito de demanda instaurado a fojas cincuenta y ocho y su contestación, es de observarse que el Juez del juzgado Transitorio de San Juan de Miraflores, amparó la demanda instaurada por Jesús Huamacto Ochante, procediendo la recurrente mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil quince a interponer recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) La sentencia Impugnada incurre en error al amparar la demanda por separación de hecho sin tener en cuenta que el domicilio consignado en el escrito de demanda es el mismo domicilio conyugal; y ii) Por resolución número tres de forma extraña, el Juez, dispone actuar pruebas como declaraciones testimoniales y exhibición de toda la documentación que acredite lo expresado en audiencia de pruebas en el sentido de que no vive en el domicilio conyugal desde el año mil novecientos ochenta y seis, sin tener en cuenta que afecta el principio probatorio pues dispuso la actuación de oficio sin tener en cuenta que había ya culminado la audiencia de pruebas. Si bien es cierto en el presente caso existe una sentencia de pensión de alimentos a favor de la cónyuge como consecuencia de la sentencia de divorcio dicha pensión quedara extinguida, por esta razón es que teniendo en cuenta que la cónyuge perjudicada no tiene renta propia, es mayor de setenta años y se encuentra discapacitada por sufrir artrosis a la cadera que la ha postrado en una silla de



CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

ruedas resulta justo se le asigne una pensión en un cincuenta por ciento (50 %) de los haberes. La Sala Civil Transitoria de Lima Sur, por resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, procedió a confirmar la decisión adoptada.

OCTAVO.- Analizada la Sentencia de Vista, esta Sala Suprema, colige que la misma se encuentra incursa en causal de nulidad. Si bien confirma el fallo adoptado, cierto es que el razonamiento sobre el cual se sustenta el mismo transgrede los límites que regula el debido proceso. Pues, haciendo caso omiso a los agravios expuestos en el recurso de apelación, confirma la demanda sin pronunciarse sobre el hecho referido al estado de abandono en el que la emplazada alega va a quedar en caso de declararse fundada la acción, lo cual evidentemente afecta el principio de doble instancia al que la impugnante tiene derecho, sin perjuicio de señalar que a la misma se le dé la razón o no. Si bien la resolución recurrida contiene una motivación, debe indicarse que la misma resulta insuficiente por cuanto se vulnero el derecho a obtener un pronunciamiento en revisión por el órgano de mérito, y acorde a lo expresado en los considerandos precedentes debe resolverse atendiendo a los alcances previstos por el principio de flexibilidad acogidos también en el Tercer Pleno Casatorio así como al Artículo 350° del Códig o Civil a fin de determinar si merece ser amparado o no. Siendo así, debe ampararse el recurso de casación, declarándose fundado, nula la Sentencia de Vista y disponerse la emisión de un nuevo fallo, careciendo de objeto pronunciarse sobre las infracciones materiales. -------

Fundamentos por los cuales, y en aplicación de lo regulado por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de



CASACIÓN 866-2016 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

casación interpuesto a fojas mil cuarenta y uno por
contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución
número siete de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis obrante a fojas
mil veintisiete expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de
Justicia de Lima Sur; en consecuencia \mathbf{NULA} la misma; $\mathbf{ORDENARON}$ la
emisión de nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones precedentes;
DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El
Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por .
con Esobre Divorcio por Causal de
Separación de Hecho; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo
Señor Sánchez Melgarejo por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello
Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo
S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
ROMERO DÍAZ
MIRANDA MOLINA
DE LA BARRA BARRERA
SÁNCHEZ MELGAREJO